

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	MARIA MARIELA GARZÓN
<b>Demandado</b>	ADRIANA MARÍA PELÁEZ GÓMEZ
<b>Radicado No.</b>	<b>05001 31 03 008 1999 00798 00</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve Derecho Petición
<b>Auto UV</b>	638

**Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Se advierte que la demandada señora ADRIANA MARÍA PELÁEZ GÓMEZ, allegó por medio del correo electrónico de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Medellín, el día 01 de octubre de la presente anualidad, derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, concordante con lo normado en el artículo 14, numeral 1 de la Ley 1755, siendo esta la razón por la cual solicitó: "*copia del oficio 3020 de 11 de diciembre de 2018 y copia de la cancelación de la providencia judicial de embargo 0841 del proceso de la referencia*".

Frente a la solicitud presentada tiene esta Agencia Judicial que se pronunciará en los siguientes términos:

Se hace preciso recordar lo manifestado sobre la materia, por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia 377 de 2000, donde dejó clara la improcedencia del derecho de petición para resolver las actuaciones judiciales bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, con los fundamentos que a continuación se transcriben:

**"DERECHO DE PETICION EN ACTUACIONES JUDICIALES**-Alcance. *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia anteriormente citada y estando el proceso Ejecutivo Hipotecario reglado por el Código General del Proceso, se establece que con base a estas reglas los derechos de petición no son el medio para impulsar los actos procesales, no obstante, como el Juez debe resolver las peticiones de las partes en relación con actuaciones judiciales, se le informa:

- En cuanto el primer punto, se le remitirá copia del oficio N° 3020 de fecha 11 de diciembre de 2018.
- En cuanto al segundo punto, se requiere a la señora **Adriana María Peláez Gómez**, para que indique la fecha del auto o del oficio de la cancelación de la providencia judicial de embargo que solicita o en su defecto, puede solicitar una cita para revisar el expediente al correo electrónico:
- [jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co)

Por la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, notifíquese la presente providencia por estados y por el medio más expedito a la señora **Adriana María Peláez Gómez** [adrianapelaezgomez@hotmail.com](mailto:adrianapelaezgomez@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

NLB

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m. MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA SECRETARIA
--